

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00709-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda teniendo en cuenta que el accionante subsanó la demanda, a través de los medios electrónicos¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2020², el señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ, en causa propia promovió demanda solicitando que se decrete la pérdida de investidura del señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023; con fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

III. CONSIDERACIONES

1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la Ley 1881 de 2018, modificada por la Ley 2003 de 2019; en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 -C.P.A.C.A-, 1564 de 2012 -C.G.P-, y demás que resulten integradoras y complementarias.

¹ Mediante correos electrónicos recibidos el 10 y 11 de agosto de 2020 por la Secretaría de esta corporación.

² Conforme se observa en el acta de reparto que data del 30 de julio de 2020 a las 5:42 pm, ingresándose el asunto al Despacho mediante correo electrónico del 31 de julio de 2020.

2. Competencia

El artículo 152, numeral 15 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 48, parágrafo 2 de la Ley 617 de 2000, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo al procedimiento establecido en la ley; por lo tanto, a esta corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcional y territorialmente*, por cuanto está dirigida contra un concejal del Municipio de Villavicencio.

3. Oportunidad para demandar

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018 establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, por cuanto fue presentada el 30 de julio de 2020³, y de acuerdo a lo indicado en la demanda, el hecho generador ocurre con la suscripción de la orden de trabajo No. 36 del 23 de marzo de 2020, y del contrato No. 530 del 23 de abril de 2020, por parte de la señora ÁNGELA MARÍA VARGAS esposa del Concejal demandado, y quien funge como representante legal de la Corporación La Casa del Alfarero desde el 27 de diciembre de 2018.

Se advierte, que este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener: *i)* los nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, *ii)* el nombre de los congresistas, *iii)* la acreditación de la condición de congresista del demandado, expedida por la Organización Electoral Nacional, *iv)* la causal de pérdida de investidura que se invoca, *v)* las solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y *vi)* la dirección de notificaciones del solicitante.

En el caso *sub examine* se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres y apellidos. De igual forma, el

³ Ver acta individual de reparto obrante a folio 75 del expediente

petionario indicó su dirección de notificaciones, las causales de pérdida de investidura en que fundamenta la petición y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

También, se aportó con la demanda copia del Formulario E-26 CON, que declaró la elección de los Concejales del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023, encontrándose entre ellos el señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, y con el escrito de subsanación se allegó la Credencial del Concejal.

De esta manera, comoquiera que la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1881 de 2018, habrá de procederse a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **Tribunal Administrativo del Meta**,

RESUELVE

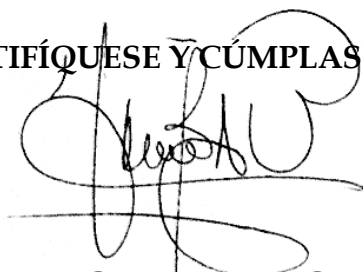
PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Pérdida de Investidura previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A, presentado por el señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ en contra del señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018 y en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El Concejal dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la demanda. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: Se advierte que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Pérdida de Investidura
Expediente: 500012333000 2020 00709 00
Auto: Admite demanda